
Autoriza la ampliación del plazo contractual del “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco”

DECRETO NÚMERO 12-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la crisis que nuevamente atraviesa la caficultura nacional por el rebrote de la Roya del Café se demanda una atención oportuna por parte del Estado, para garantizar la estabilidad económica y social del sector, incluyendo la movilización de recursos financieros y técnicos para fortalecerlos.

CONSIDERANDO:

Que con base al Decreto Número 31-2001 emitido el 1 de agosto del 2001 por el Congreso de la República, se constituyó el “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco” administrado por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima -BANRURAL- con fines crediticios para el financiamiento de programas de diversificación de cultivos, agroindustrialización, comercialización y reestructuración de deuda para reactivar, diversificar y modernizar la caficultura nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. De la prórroga del plazo. Se autoriza la ampliación del plazo contractual del fideicomiso

denominado “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco” por diez años más, por lo que su plazo vencerá el 23 de octubre de 2026.

Artículo 2. De la adecuación de las condiciones para atender la emergencia. En virtud de la incidencia de la enfermedad Roya del Café en el territorio nacional se adjuntan las modificaciones al fideicomiso denominado “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco” como sigue:

- a) Incluir dentro de sus destinos la figura de asistencia de carácter no reembolsable a efecto de brindar insumos para fortalecer la caficultura y los procesos productivos agrícolas a nivel nacional, siempre y cuando sean en beneficio social, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Comité Técnico y acorde con las políticas sectoriales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, así como la reestructuración de la deuda que tengan a la fecha de la vigencia de este Decreto.
- b) Establecer para los créditos que se concedan con recursos del fideicomiso y los créditos que se encuentran al día en sus pagos de capital e intereses, las siguientes tasas:
 - i. Para los micro y pequeños productores del sector cafetalero, la tasa del 2% anual; y,
 - ii. Para los medianos y grandes productores del sector cafetalero, la tasa del 3% anual. Estas tasas se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo del fideicomiso, siempre que los usuarios de los créditos se mantengan al día en el pago de capital e intereses.
 - iii. Establecer para los créditos que tengan pagos de capital o intereses atrasados o los que caigan en mora, la tasa máxima de interés del 8.5% anual.
- c) Asignar al Comité Técnico del fideicomiso la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos y fines del fideicomiso, especialmente tomar las acciones necesarias para reducir la morosidad de la cartera crediticia hasta niveles compatibles con el promedio del sistema bancario nacional.

Artículo 3. De la modificación del contrato. El Organismo Ejecutivo solicitará al Procurador General de la Nación otorgar a favor del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el instrumento legal correspondiente, para que gestione en representación del Estado como fideicomitente, la modificación al contrato del “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco”, constituido mediante escritura pública 802 autorizada en esta ciudad el 24 de octubre del 2001 y modificada mediante escritura pública 649 autorizada el 15 de noviembre del 2005 ambas por el Escribano de Cámara de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4. Del responsable del fideicomiso. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será responsable de supervisar el “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco” y deberá designar una unidad administrativa y financiera específica para

ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5. De los recursos financieros. El Organismo Ejecutivo podrá trasladar a “Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco”, según disponibilidad de las fuentes financieras, recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación hasta completar el monto de cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000.00) del patrimonio efectivamente trasladado.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

Pedro Muadi Menéndez
Presidente

Marco Antonio Orozco Arriola
Secretario

Manuel de Jesús Barquín Durán
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Pérez Molina

Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



María Castro
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL